



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-136/2019-P-3

RECURRENTE: C. *****; EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-136/2019-P-3**, interpuesto por el C. *****, en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado, en contra del acuerdo de fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, en la parte en que se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, dictado dentro del expediente número **091/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el treinta enero de dos mil diecinueve, el C. *****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional, Comisión de Honor y Justicia, Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y Director de Administración, todos del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“A).- El oficio *****, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Licenciado *****, Director de Administración del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco.

B).- El despido injustificado del puesto que desempeñaba de comandante, con fecha de alta de primero de enero de dos mil cinco, determinado y ejecutado por el Licenciado *****, Director de Administración del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco. comunicado(sic) en el oficio señalado en el inciso que antecede.”

2.- Por acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, mismo que radicó bajo el número de expediente **091/2019-S-4**, admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas a fin de que produjeran su contestación, admitió las pruebas ofrecidas, así como también requirió a las autoridades demandadas para que a más tardar al producir su contestación, exhibieran copias certificadas de las pruebas documentales identificadas en los incisos a) y b) de la demanda, como medio de perfeccionamiento.

3.- Mediante proveído de **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, así como se admitieron las pruebas ofrecidas, entre otras, la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, por lo que se requirió a las partes para que en el término de diez días, presentaran sus respectivos peritos para que aceptaran y protestaran el cargo, con el apercibimiento que en caso de ser omisos, o sino se aceptaba el cargo o no reunían los requisitos, únicamente se tomaría en consideración el peritaje de quien haya cumplido con tal requerimiento. Finalmente se ordenó correr traslado al actor para que en un término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, en cuanto a las pruebas documentales perfeccionadas exhibidas por las autoridades.

4.- Inconforme con el proveído citado en el resultando anterior, en la parte en la que se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, en específico, la documental consistente en la copia del oficio *****, identificada con el inciso **D)** y la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, señalada en el inciso **E)**, el actor, a través de su autorizado, con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, promovió recurso de reclamación.



5.- Mediante auto de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el actor, por conducto de su autorizado, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera y, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- En auto de fecha de doce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista otorgada a las partes demandadas en torno al recurso de reclamación de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada Ponente, mismo que fue recibido mediante oficio el día uno de julio de dos mil diecinueve; por lo que, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede emitir sentencia por el Pleno de esta Sala Superior en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, en la parte en que se

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas.

Así también se desprende de autos (foja 135 de las copias certificadas del expediente de origen), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **tres de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días** hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **siete al trece del mismo mes y año²**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **diez de mayo de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos expuestos por el actor en su único agravio, en los que medularmente sostiene:

- Que es ilegal del auto recurrido, toda vez que fue dictado en contravención a lo dispuesto por los artículos 52, primero y segundo párrafos y, 53, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al transgredir los derechos humanos de igualdad procesal, tutela judicial, acceso a la justicia, debida defensa y legalidad en contra del actor, toda vez que la Sala de origen debió desechar las pruebas marcadas en los incisos **D)** y **E)** del oficio de contestación de demanda (consistentes en la copia simple del oficio ***** de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve y la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia), pues las autoridades fueron omisas en relacionar dichos medios probatorios con los hechos de su oficio contestatorio.
- Que además, el referido cuestionario para el desahogo de la prueba en materia de grafoscopia y documentoscopia no fue firmado por los demandantes(sic), lo que transgrede el contenido de los preceptos antes aludidos y, en ese orden de ideas, lo procedente es desechar y tener por no ofrecidas las pruebas antes referidas.

Por su parte, las **autoridades demandadas** al desahogar la vista correspondiente al recurso de reclamación que se resuelve, manifestaron

² Descontándose en dicho cómputo los días once y doce de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



que contrario a lo sostenido por el recurrente, las pruebas ofrecidas en su contestación a la demanda, en específico, las identificadas en los incisos **D)** y **E)**, sí se encuentran directamente relacionada con los hechos ahí señalados.

Que en el caso de la prueba precisada en el inciso **D)**, consistente en el oficio número ***** de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se encuentra relacionada con los hechos de la demanda y la contestación, es decir, se encuentra relacionada con la *litis* del juicio, aunado a que su original fue ofrecido por el propio actor, siendo que en el oficio de contestación se estableció cuál era la finalidad de la prueba en cuestión y que está relacionada con el acto impugnado, razón por la cual, contrario al argumento del recurrente, la Sala actuó conforme a derecho.

Asimismo, manifiestan que respecto a la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, precisada en el inciso **E)**, se encuentra relacionada con el argumento con el que se desvirtúa el segundo concepto de impugnación de la demanda, por lo que dicha pericial sí guarda relación con los hechos y con los argumentos de contestación, aunado a que sí se encuentra firmada.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** por insuficientes, los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el auto de **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **091/2019-S-4**, en la parte en que se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, conviene precisar que la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, dentro del expediente antes aludido, dictó el auto recurrido de **veinte de marzo de dos mil diecinueve**³, dando cuenta del oficio presentado el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, en el que las autoridades demandadas, a través de sus apoderados legales, produjeron su contestación, esto respecto de los actos impugnados por el actor –oficio ***** de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, así

³ Folio 134 de las copias certificadas del expediente **091/2019-S-4**.

como el despido injustificado del puesto que desempeñaba como comandante, con fecha de alta de uno de enero de dos mil cinco—.

Enseguida, tal como lo señalo en el resultando **2** del presente fallo, en dicho auto, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, tuvo por contestada la demanda y de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las enjuiciadas en su contestación, las cuales se precisaron en el citado auto de la siguiente manera:

“(...)

II. En aplicación del artículo 50 de la Ley(sic) de la materia, se **ADMITEN** como pruebas de la parte demandada; las **DOCUMENTALES** siguientes: **1)** Copia simple de constancias de los expedientes 9/2018 y 10/2018, con sellos y folios originales, sin certificación; **2)** Copia simple del oficio DA/06/2019, con firma original del actor; **3)** Copia certificada del recibo de nómina a nombre del actor, de la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho; **4)** Copia certificada del recibo de nómina a nombre del actor, de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y las **SUPERVENIENTES**.

Así como la prueba **PERICIAL** en materias de grafoscopia y documentoscopia, a cargo del perito *****. En consecuencia, **SE REQUIERE A LAS PARTES** para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS**, previsto en el artículo 65 fracción I de la Ley(sic) de la materia, presenten sus respectivos peritos, a fin de acreditar que reúnen los requisitos correspondientes, que aceptan el cargo y protestan su legal desempeño; apercibidas que de no hacerlo, o si la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley(sic), únicamente se tomará en cuenta el peritaje de quien haya cumplido este requerimiento.

(...)”

(Énfasis añadido)

Al respecto, es de señalarse que las pruebas objetadas en la contestación a la demanda por el actor recurrente son las enfatizadas anteriormente y **consistentes en la copia simple del oficio ***** de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve y la prueba pericial en materias de grafoscopia y documentoscopia** (probanzas que en el oficio de contestación a la demanda se identificaron en los incisos **D)** y **E)** del capítulo respectivo).

Luego los artículos 50, 51, 52, 53 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, los cuales resultan aplicables al caso, establecen lo siguiente:



“Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

(...)

VI. Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma, así como de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y

V. Las demás pruebas que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación, en su caso. Si se trata del cuestionario para el desahogo de la pericial o pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III a V de este artículo, tales pruebas se tendrán por no ofrecidas.

(...)

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el **Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.**

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.”

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito puede colegir que el oficio de contestación a la demanda debe formularse por escrito y deberá contener, entre otros requisitos, las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán ser adjuntadas al oficio en mención.

Asimismo, tales dispositivos establecen que las pruebas ofrecidas en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretenden acreditar, así como la prueba pericial y la testimonial deberán señalar los hechos sobre los que deban versar y, que en caso de la prueba pericial, se deberá de adjuntar al oficio contestatorio el cuestionario a desahogar firmado por el demandado.

Finalmente, se establece que, en todo caso, en los juicios contencioso administrativos son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, por una parte, son infundados los argumentos del recurrente, pues contrario a lo que afirma, a través del oficio contestatorio se observa que las demandadas sí señalaron los hechos que pretenden acreditar con las pruebas y los hechos sobre los que deberán versar las mismas, tal y como se observa a continuación (folios 42 y 43 de las copias certificadas del expediente de origen):

“**D).- DOCUMENTAL.-** consiste en copia simple del oficio ********* de fecha 08 de enero de 2019, en la que se observa que existe estampada la firma original del actor *********, la misma que se ofrece para demostrar que el actor desde el 10 de enero de 2019, tenía conocimiento de la resolución del veintisiete de diciembre de 2018. Si bien es copia simple, pero en ella se encuentra estampada la firma de recibido tanto del oficio mismo como de la resolución del expediente *********, instaurado en contra del actor en este juicio.



E).- PERICIAL GRAFOSCOPIA Y GRAFOMETRÍA, misma que se practicará a la documental en original que obra de la documental consistente en oficio *****, de fecha 08 de enero de 2019, suscrito por el Licenciado César Augusto Roldan Flores, que fue ofrecida por el actor, y que obra expediente(sic) que nos ocupa, con respecto a la documental consistente en copia simple con firma original del actor *****, misma que adjuntamos como prueba documental descrito en el inciso B) de este apartado de pruebas de este escrito contestatorio, misma que se desahogara(sic) en(sic) conforme al pliego de cuestionamiento al Perito(sic) en Grafoscopia que desde ahora se ofrece al Licenciado *****. Quien sujetara(sic) su dictamen al cuestionamiento anexo al presente.

(...)"

(El subrayado es nuestro)

Ahora bien, por otro lado, esta juzgadora considera que, contrario al dicho del recurrente, tales hechos también se encuentran relacionados con la *litis* planteada en el juicio de origen, atento a lo siguiente:

Los diversos artículos 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 240 del Código de Procedimientos Civiles para la mencionada entidad, de aplicación supletoria a la materia, también observables al caso, establecen lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO (DE APLICACIÓN SUPLETORIA)

“ARTICULO 240.- Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse,

corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

(...)"

(Énfasis añadido)

En ese entendido, las pruebas a que se refiere el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, son el medio por el cual, el actor puede demostrar:

- a) Que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo;
- b) Los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y/o;
- c) Cualquier otro aspecto que sea relevante para el juicio.

Por otro lado, respecto a la autoridad demandada, los medios de prueba son la vía idónea con que cuenta para demostrar sus excepciones y, por ende, que se reconozca la validez del acto sometido a juicio.

Entonces, las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y, en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Sobre esa guisa, las únicas condiciones es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y guarde relación con la *litis* establecida, en razón de la demanda y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto debe, en todo caso, referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren demostración; lo anterior se complementa



con el principio de que sólo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.

En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos (idoneidad).

De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación), puede y debe desecharla sin esperar a la culminación de su desahogo.

En relación al desechamiento de las pruebas por falta del principio de idoneidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, de abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su

ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

El criterio anterior radica en el hecho de que el tiempo de las partes y del propio órgano jurisdiccional no debe perderse en la práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido, sean evidentemente inconducentes o no sirvan en absoluto para los fines propuestos, pues de lo contrario se pugnaría con el principio constitucional de justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional, postergando innecesariamente la solución del asunto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó claramente los alcances de este criterio, dado que en las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se acentuó con especial importancia y en cuanto a la idoneidad de la prueba, que el juzgador debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción.

En esas condiciones, es claro que el desechamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de las pruebas, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la *litis* que haya sido fijada en el juicio de nulidad y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

Trasladado lo anterior al caso en concreto, se tiene que son igualmente infundados por insuficientes los argumentos del reclamante,



pues no existía obstáculo procesal para admitir las pruebas de ***** de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve y E) prueba pericial en materias de grafoscopía y documentoscopía, ya que se trata, por un lado, de una documental y, por otro lado, de una prueba pericial, cuya admisión no está prohibida por el numeral 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes transcrito, habida cuenta que dicho precepto, en interpretación conjunta con los demás numerales antes analizados, permite admitir todas clase de pruebas en el juicio contencioso administrativo, con excepción de la confesión a cargo de la autoridad, y, considerar lo contrario, implicaría **coartar** el derecho procesal con que cuentan las partes de ofrecer en el juicio las pruebas que consideren necesarias para acreditar sus pretensiones, siendo que la pertinencia o idoneidad de su ofrecimiento, por regla general, debe ser materia de la sentencia definitiva que en su caso se emita.

Efectivamente, el análisis de la calificación de idoneidad y oportunidad de las probanzas antes indicadas es un aspecto que, por regla general, debe ser dilucidado hasta la emisión de la sentencia que ponga fin al juicio contencioso administrativo de trato, ello a la luz del escrito de demanda, el acto impugnado y todo el caudal probatorio ofrecido por las partes.

Lo anterior en la inteligencia de que en esta etapa (emisión de la sentencia definitiva) es en donde habrá de ponderarse, con mayor profundidad, a la luz de la *litis* planteada, el posible resultado de la exhibición de las pruebas antes descritas y si guardan relación con el objeto para el cual fueron propuestas, consecuentemente, no se debe perder de vista que el análisis efectuado desde su anuncio constituye sólo un estudio provisional de esos aspectos.

Y si bien los dispositivos legales locales antes analizados disponen que las pruebas ofrecidas en el juicio deberán estar relacionados con los hechos que se pretenden probar, cuestión que se encuentra vinculada con el principio de idoneidad a que hemos hecho alusión; lo cierto es que como también se ha anticipado, esa falta de idoneidad o falta de relación de las pruebas con los hechos, debe ser manifiesta, patente o notoria, de tal suerte que no quede duda alguna de la inconducencia de la prueba que se trate.

Así, se estima que con las pruebas consistentes en **D) copia simple del oficio ***** de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve y E) prueba pericial en materias de grafoscopía y documentoscopía**, no existe tal inconducencia, porque, *preliminarmente*, adminiculando dichas pruebas con los argumentos planteados en el oficio de contestación a la demanda (folios 42 y 43 de las copias certificadas del expediente de origen), se desprende que las autoridades enjuiciadas pretenden con las mismas acreditar que el acto identificado en el inciso **D)** antes citado, no fue una comunicación de manera verbal, sino que se comunicó de manera personal y por escrito, conforme a la impresión de puño y letra del actor en la copia de éste, con lo que, además, pretende demostrar que firmó de recibido dicho oficio y la resolución emitida en el expediente administrativo, la cual aludió el actor no le fue hecha de su conocimiento, y con la prueba identificada en el inciso **E)** pretende demostrar que la firma que calza de recibido en el referido oficio es del accionante del juicio principal; probanzas las anteriores con las cuales se colige, en su conjunto, pretende desvirtuar la negativa del actor en su demanda, de modo que, *preliminarmente*, existe relación entre tales pruebas y los argumentos y excepciones señaladas por las enjuiciadas, en relación con los argumentos hechos por el actor en su demanda, sin que ello implique *prejuzgar* la idoneidad de las pruebas para acreditar sus excepciones.

Lo anterior, se insiste, con independencia del análisis pormenorizado que de dichas pruebas realice la Magistrada Unitaria a través de la sentencia que emita, lo que se reitera, en su caso, sólo será propio de la sentencia definitiva que se dicte, en donde puede llegar a una valoración y alcance probatorio específico.

En conclusión, se colige que, en estricta observancia al derecho que asiste a la defensa en el proceso, es necesario que se escuche a las partes en defensa, lo que comprende que se les dé la oportunidad de aportar y desahogar todas las pruebas que conforme a derecho hubieren ofrecido, por lo que si en la especie, las autoridades demandadas ofrecieron una serie de pruebas con el objeto de probar su excepción; el alcance, pertinencia y valor probatorio de tales medios de prueba deberá ser materia de análisis y estudio al momento de dictar sentencia que en definitiva resuelva el juicio contencioso administrativo, independientemente de que la parte actora estime que dichas pruebas no son las idóneas para demostrar su excepción, pues se reitera que tal situación será materia de estudio en el momento procesal oportuno, ya



que la inconducencia no se advierte de manera evidente y manifiesta por esta juzgadora.

Por otra parte, también resulta infundado el argumento del recurrente en el sentido de que el cuestionario sobre el cual versará la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía identificada en el inciso **E**) no fue firmado por las demandadas, lo que transgrede el contenido de lo preceptuado la fracción III del artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴.

Lo anterior es así, pues contrario a su argumento, de las copias certificadas del expediente original que se tiene a la vista, se observa a fojas 132 y 133, el cuestionario que contienen las preguntas con las que se realizará el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, el cual, a simple vista se aprecia contiene firmas al rubro que se asume corresponden a las autoridades oferentes, tal como se puede corroborar de la digitalización que de tal documental a continuación se realiza:

SIN TEXTO.

⁴ **Artículo 53.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(...)

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;

(...)

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación, en su caso. Si se trata del cuestionario para el desahogo de la pericial o pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III a V de este artículo, tales pruebas se tendrán por no ofrecidas.”

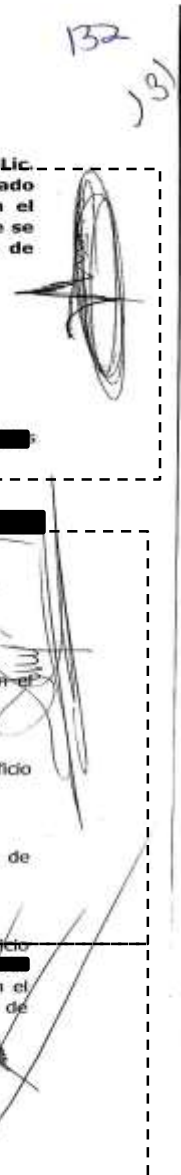
(Énfasis añadido)

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS.

Al tenor de la cual se desahogará la prueba pericial a cargo del Lic. [REDACTED] perito en Grafoscopia y Documentoscopia, avajado por la Sociedad Internacional de Peritos en Documentoscopia, en el Juicio Contencioso Administrativo número 091/2019-S-4, misma que se desahogara en el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, y que versará al tenor de la siguiente:

- 1.- Dirá el perito sus generales;
- 2.- Dirá el perito si tiene algún parentesco con el C. [REDACTED];
- 3.- Dirá el perito si tiene algún interés directo con el C. [REDACTED];
- 4.- Dirá el perito si tiene amistad estrecha con alguna de las partes;
- 5.- Dirá el perito si la firma que aparece en el escrito identificado con el número de oficio DA/06/2019, pertenece al C. [REDACTED];
- 6.- Dirá el perito como esta estampada la firma que aparece en el oficio número DA/06/2019;
- 7.- Dirá el perito de la materia, de donde parte la firma al momento de estamparla;
- 8.- Dirá el perito si la firma que aparece en el margen derecho del oficio número DA/06/2019, pertenece al puño y letra del actor [REDACTED]. Para ello deberá confrontar que la firma que aparece en el oficio en el margen derecho, en copia original DA/06/2016 y la que estampo en el original de la demanda, pertenece al actor [REDACTED].

132
131



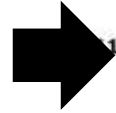
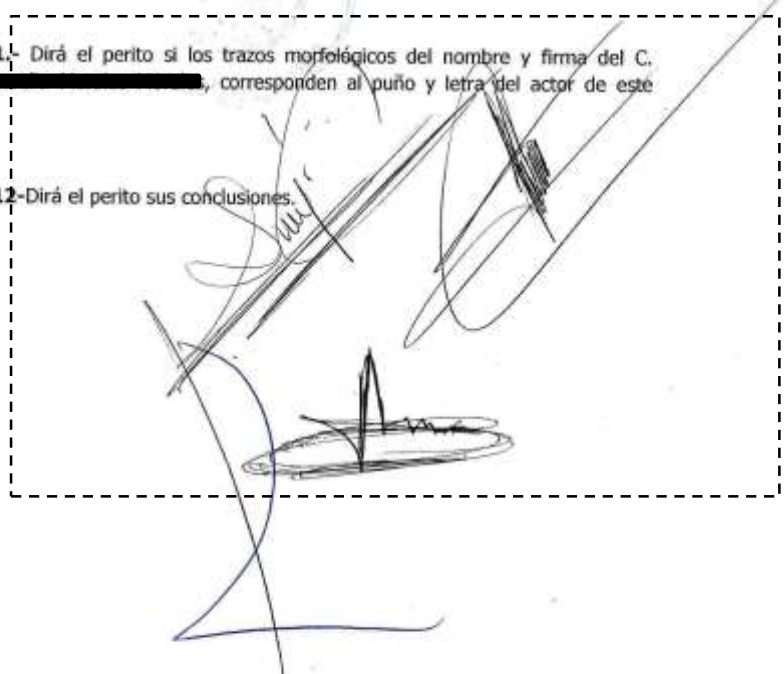
9.- Dirá el perito las técnicas que utilizo para detectar que la firma que aparece en el oficio número DA/06/2019, es de la misma persona [REDACTED];

10.- Dirá el perito el método que utilizo para emitir este dictamen pericial;

11.- Dirá el perito si los trazos morfológicos del nombre y firma del C. [REDACTED], corresponden al puño y letra del actor de este juicio.

12.- Dirá el perito sus conclusiones.

133
132





De las digitalizaciones previamente insertas se observa que el documento que contiene el cuestionario de preguntas sobre el cual se desahogará la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia ofrecida por las enjuiciadas, sí contiene estampados los signos gráficos de firmas, tal como lo prevé el artículo 53, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente; firmas que sin ser peritos en la materia, se advierte a simple vista son coincidentes con las estampadas en el oficio de contestación de demanda (visible a folio 44 de las copias certificadas del expediente principal), de ahí lo infundado del argumento del actor.

Por los razonamientos anteriores y dado que ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente resultaron fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **091/2019-S-4**, en la parte en que se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la idoneidad de las pruebas, o bien, sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Son **infundados** por insuficientes los agravios de reclamación planteados por el actor, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

III.- Se confirma el **auto de veinte de marzo de dos mil diecinueve**, dictado por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **091/2019-S-4**, en la parte en que se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas.

IV.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-136/2019-P-3** y las copias certificadas del juicio **091/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO**.- QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-136/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**.

DG/AOS/klg/ks.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----